República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Penal Municipal

Con Función de Conocimiento

Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00096-00
Demandante:	Diego Mauricio González Ramírez
Demandado:	Medimas EPS
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Mayo veintiséis (26) de 2020
Sentencia No.	**96**

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el ciudadano **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ,** en contra de **MEDIMAS EPS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el señor **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.553 residente en la calle 20 Nro. 8-23 de la ciudad de Cartago; Tel. 3176651904, email:dmg2222@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a **MEDIMAS EPS**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

ANTECEDENTES.

El señor **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Refiere el accionante que, se encuentra afiliado a Medimas EPS en el Régimen Contributivo.

2. Que desde hace varios años presenta dolores abdominales, región estómago y parte baja de este, razón por la cual le ordenaron exámenes y ecografías, arrojando pólipo en la vesícula, definición de pólipos, cuyo resultado fue hernia umbilical, quiste inguinal, cambios espondilóticos lumbares, pólipos en la vesícula que por su tamaño requiere valoración de cirugía, lo cual ya le fue realizado, concluyendo el cirujano que se debe hacer extracción de pólipos, quistes y vesícula y hernia umbilical, por lo que es remitido al anestesiólogo, sin que a la fecha lo haya valorado, pese a existir orden médica.

En virtud a tal contexto el extremo activo reclama el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que Medimas EPS asigne la cita urgente con anestesiólogo y que se fije fecha inmediata para cirugía de hernia umbilical, extracción de vesícula y quistes y pólipos. Igualmente le brinde tratamiento integral.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 131 del 12 de mayo de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. De igual forma a través de auto Nro. 132 se ordenó la vinculación de la IPS Synlab ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas e IPS Corporación MI IPS Eje Cafetero, concediéndosele el mismo término para que ejerciera su derecho de defensa si a bien lo tenía.

PRUEBAS

Con la demanda, la accionante allegó

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Planilla de aportes
- Copia historia clínica

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

i) MEDIMAS EPS

El Doctor Nixon Hernández Sánchez, en calidad de Apoderado Judicial de Medimas EPS, manifiesta que están realizando todos los trámites internos necesarios para que se realice lo solicitado por el usuario.

Solicita se deniegue la acción de tutela , por cuanto la conducta desplegada por MEDIMAS EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario dentro de las obligaciones legales de la misma y además por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional. Igualmente solicita se deniegue la tutela respecto al tratamiento integral, ya que se deja latente la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida.

ii) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

El doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES., manifestó que las EPS tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o consulta médica u odontológica general. Agregó además, que la cobertura de procedimientos se encuentra actualmente en el artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019.

Indicó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados, para lo cual puedan conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún

caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Solicita negar el amparo en lo que tiene que ver con ADRES pues de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Se vinculó y corrió traslado al Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Radiólogos Asociados S.A.S., IPS SYNLAB, ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas e IPS Corporación Mi IPS Eje Cafetero, entidades que guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico.- Corresponde al Despacho establecer si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, titulados por señor **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ,** en razón a la falta de autorización y asignación de cita con ANESTESIOLOGO y posterior cirugía de HERNIA UMBILICAL, EXTRACCIÓN DE VESICULA Y QUISTES Y POLIPOS ordenado por médico adscrito a la entidad accionada y si es viable la orden de cubrimiento de tratamiento integral, en virtud al diagnóstico **HERNIA INGUINAL BILACTERAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA; HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA , POLPO EN VESICULA VILIAR** que soporta el actor.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud y la vida digna deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud*", norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, lo siguiente:

"…*Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como"(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"[26].*

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud "es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos"[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida…"

*"(…)**iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud***

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida*

*(calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"**[49]**.*

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida[51]…"[1]

CASO CONCRETO

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos a la salud y seguridad social. En ese sentido se extracta que el señor **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ,** solicita autorización y asignación de cita con ANESTESIOLOGO y posterior cirugía de HERNIA UMBILICAL, EXTRACCIÓN DE VESICULA Y QUISTES Y POLIPOS ordenado por médico adscrito a la entidad accionada y el cubrimiento de tratamiento integral, en virtud al diagnóstico **HERNIA INGUINAL BILACTERAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA; HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA, POLPO EN VESICULA VILIAR.** De tal manera, resulta claro que el menoscabo a la salud y la vida de las personas se da cuando no se les permite acceder a los servicios y procedimientos que requieren de forma continua para procurar el estado óptimo de salud y su vida en condiciones de dignidad y que en este caso particular la falta de las citas con anestesiólogo ordenada al paciente, ocasiona un deterioro en su calidad de vida en tanto que constituye retraso en el tratamiento.

[1] Sentencia T-322/18

Está probado que el afectado es una persona de 49 años de edad, afiliado al régimen contributivo, que presenta dolores abdominales, región estómago y parte baja de este, razón por la cual le ordenaron exámenes y ecografías, arrojando pólipo en la vesícula, definición de pólipos, cuyo resultado fue hernia umbilical, quiste inguinal, cambios espondilóticos lumbares, pólipos. Se determina a partir de la historia clínica y anexos, la orden para cita con ANESTESIOLOGO y posterior cirugía. Frente a dicho ordenamiento ha indicado la EPS accionada que se encuentran realizando todos los trámites internos para que se lleve a cabo lo requerido por el usuario. No obstante, es notorio que el servicio no se ha autorizado ni materializado, lo que converge con el desconocimiento de derechos fundamentales por parte de la entidad.

En virtud de lo anterior, se dispone **DAR CARÁCTER DEFINITIVO** a la medida provisional concedida por este Estrado en favor de **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ.** En consecuencia, se **ampararán** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social. Para el efecto se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de **MEDIMAS EPS** a fin de que gestione lo pertinente para que **DE MANERA INMEDIATA**, y a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de este proveído, autorice y materialice con un prestador activo LA CITA CON ANESTESIOLOGO y posterior cirugía de HERNIA UMBILICAL, EXTRACCIÓN DE VESICULA Y QUISTES Y POLIPOS de conformidad a lo ordenado por el médico tratante. **Esto sin someter al usuario a trámites administrativos previos,** considerando la urgencia que exige el restablecimiento de sus derechos, el riesgo en que se encuentra su salud y la tardanza que se ha generado frente al ordenamiento del médico tratante.

Por otra Parte, en procura del restablecimiento efectivo de los derechos comprometidos, atañe a este caso la orden contentiva del **tratamiento integral** que debe proporcionar la **EPS MEDIMAS**, a través de su representante legal, al afiliado **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ**, en lo que tenga que ver con las patologías diagnosticadas **HERNIA INGUINAL BILACTERAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA; HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA, POLPO EN VESICULA VILIAR**. Lo anterior considerando que la integralidad del tratamiento garantiza su continuidad, a sabiendas que es un hecho cierto, demostrado y actual los graves quebrantos de salud que sobrelleva el afectado, frente a los cuales los galenos continuarán formulando lo que consideren adecuado, sin que sea posible que el usuario deba acudir ante la administración justicia cada vez que se prescriba un medicamento, tratamiento, procedimiento, examen y demás que se halle excluido del PBS, o incluso los que se hallan contenidos en la disposición, entendiendo que es obligación de la entidad deponer las barreras que se antepongan a la prestación idónea del servicio, en las condiciones definidas en la ley y la Constitución.

Se aclara que la orden dirigida al suministro del tratamiento integral abarca todos los medios necesarios para propender por la preservación de la adecuada salud y vida del ciudadano **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ**, trátese de prescripciones contenidas o excluidas del PBS, **de cara a las cuales no podrá anteponerse trámite o carga administrativa, en virtud a la obligatoriedad de acatar las decisiones judiciales**, so pena de las sanciones previstas frente a su desconocimiento.

Soportando lo anterior, la Honorable Corte se ha pronunciado:

"…PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD- Reiteración de jurisprudencia
En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Las implicaciones económicas de garantizar el derecho a la salud fueron analizadas por la Corte en la mencionada sentencia C-313 de 2014, particularmente cuando estudió el principio de sostenibilidad consagrado en el literal i) del artículo 8°, y los criterios de exclusión de los servicios y tecnologías del sistema de salud consagrados en el artículo 15. Por razones de complejidad y extensión no es necesario entrar a detallar los argumentos presentados, no obstante, es importante mencionar que esta Corporación admitió tales exclusiones y resaltó que el equilibrio financiero tiene como finalidad garantizar la viabilidad del sistema de salud y, por lo tanto, su permanencia en el tiempo. Ahora bien, dicha conclusión –según se aclaró en la sentencia– no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera "bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario…".[2]

Bajo el mencionado sustento, se extenderá el amparo al suministro del tratamiento integral.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DAR CARÁCTER DEFINITIVO a la medida provisional concedida por este Estrado**. AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, invocados por el señor **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ,** de acuerdo a los razonamientos que preceden.

[2] Sentencia T-171/18

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **MEDIMAS EPS** gestione lo pertinente para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de este proveído, autorice con un prestador activo **LA CITA CON ANESTESIOLOGO y posterior realización de la cirugía de HERNIA UMBILICAL, EXTRACCIÓN DE VESICULA Y QUISTES Y POLIPOS** de conformidad a lo ordenado por el médico tratante. **Esto sin someter al usuario a trámites administrativos previos,** considerando la urgencia que exige el restablecimiento de sus derechos y el riesgo en que se encuentra su salud y vida.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces, que de forma idónea y oportuna, proporcione el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el afiliado **DIEGO MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ** siempre y cuando conserve dicho estatus y se disponga para las patologías diagnosticadas**, HERNIA INGUINAL BILACTERAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA; HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION GANGRENA, POLPO EN VESICULA VILIAR** y las que se deriven de estas. Se dispone como tratamiento integral los medicamentos, insumos, citas, exámenes, hospitalización, procedimientos y demás considerados por los galenos encargados, como adecuados y necesarios para mantener la calidad de vida y preservar la salud del afiliado, en los mejores niveles posibles, tendiendo siempre a suprimir las circunstancias que ocasionen la interrupción del servicio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA